



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN) N° 68001-31-03-004-2022-00037-00

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 037), se dispone:

1.- Conforme a lo peticionado en los consecutivos 013 y 014 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 del CGP se dispone, aceptar la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada LUZ MILENA ORTIZ MORENO por la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

2.- Reposa en el consecutivo 015 y 016 memorial a través del cual el representante legal de la parte actora otorga poder, por tanto, se dispone reconocer personería al abogado JUAN SEBASTIAN CEPEDA GONZALEZ como apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- De otra parte, y conforme a la solicitud que milita en el consecutivo 017 a 020 relacionada con la autorización de dependencia judicial se le informa a la parte actora lo siguiente:

De conformidad con el artículo 123 del CGP únicamente tendrán acceso al expediente:

"1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan. 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo. 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica. 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen. Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación."

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en el caso de los dependientes judiciales, se debe cumplir con lo exigido en el Decreto 196 de 1971 que indica:

" ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes."

Por lo tanto, únicamente tendrán acceso al expediente: 1. Las partes. 2. Los apoderados de las partes. 3. Los dependientes judiciales debidamente autorizados. Dicha autorización debe provenir del abogado de alguna de las partes, y además, la persona designada debe acreditar la calidad de estudiante de derecho. 4. Los demás casos enunciados en el artículo 123 del CGP.

Conforme a lo aquí enunciado, como quiera que en la autorización de dependencia judicial la persona allí mencionada no acredita alguna de estas calidades, porque: (i) el memorial no viene dirigido a un proceso específico, no se indica radicado (ii) no proviene del correo de notificaciones judiciales de la parte interesada, (iii) la autorización no proviene del apoderado reconocido en el expediente (de acuerdo al proceso que se llegue a solicitar) y además (iv) no se acredita la calidad de estudiante de derecho es que este Despacho no puede acceder a dicha petición.

4.- Incorporar al expediente los consecutivos 021 a 022 los cuales contienen las notificaciones personales realizadas conforme al artículo 291 del CGP a los demandados JORGE RICARDO y VICTOR HUGO diligenciadas en debida forma y con resultado positivo de entrega.

5.- Incorporar al expediente los consecutivos 023 y 024 los cuales contienen el poder que fuera conferido por JORGE RICARDO REYES ALFONSO a JOSE ANTONIO GUTIERREZ RAMIREZ, el cual pese a no ser legible en dichos documentos se vislumbra nuevamente en el consecutivo 030 y 031.

Es por ello, que se procede a reconocer personería al abogado JOSE ANTONIO GUTIERREZ RAMIREZ como apoderado del señor JORGE RICARDO REYES ALFONSO en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- En el consecutivo 025 y 026 reposa petición del abogado JOSE ANTONIO a través de la cual solicita el link del expediente para poder revisar y contestar la demanda, el cual le fue compartido conforme se observa en el pdf 027 por parte de la secretaria de este Despacho el pasado 4 de mayo de 2022.

Por tanto, se dispone tener notificado por conducta concluyente al demandado JORGE RICARDO REYES ALFONSO de conformidad con las previsiones del artículo 301 del CGP, esto es, desde el 04 de mayo de 2022, día en que le fue enviado el link del proceso de la referencia a su apoderado.

7.- Incorporar al expediente los consecutivos 029 a 031 los cuales contienen la contestación de la demanda a través de la cual propone excepciones que enuncia como previas y de mérito y los poderes por parte de los demandados JORGE RICARDO REYES ALFONSO y VICTOR HUGO FONSECA SOCHA.

Por ello, se dispone tener notificado por conducta concluyente al demandado VICTOR HUGO FONSECA SOCHA desde el 24 de mayo de 2022 conforme lo estipulado en el artículo 301 del CGP, día en que allega la contestación.

De igual forma, se reconocer personería al abogado JOSE ANTONIO GUTIERREZ RAMIREZ como apoderado del señor VICTOR HUGO FONSECA SOCHA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, frente al escrito de contestación, debe decir el Despacho lo siguiente:

No se oirá a los demandados, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 384 del C.G.P., el cual prevé:



“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”
(Subrayado del Juzgado).

De manera que, pese a que reposa en tiempo contestación a través de la cual interpone excepciones, dentro de dicho escrito no se observa el soporte del pago de los cánones de arrendamiento que aduce la parte actora le adeuda, siendo este un requisito de ley para poder ser oído en el proceso, es más, de dicho documento se logra extraer que los demandados reconocen que si existe un contrato de leasing habitacional con el demandante, por tanto, no podrá ser oído en las presentes diligencias.

8.- Incorporar al expediente el consecutivo 033 el cual contiene el memorial contentivo del traslado de la contestación, el cual no será tenido en cuenta en virtud a que no se oirá al demandado por lo expuesto en el numeral que antecede del presente auto.

9.- Por secretaria atendiendo a lo peticionado en el consecutivo 032, compártase el link del expediente a las partes previas constancias de rigor.

10.- En firme la presente decisión ingrese al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c749cc6d873bc5b29d41b7d4f69aa86fad2f6be50c4585a43179f29ca98a6d3d**

Documento generado en 14/10/2022 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>